

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PUERTO BOYACÁ -BOYACÁ

Puerto Boyacá -Boyacá-, Treinta (30) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ALIMENTOS
RADICADO	15-572-31-84-001-2021-00183-00
DEMANDANTE	PAOLA ANDREA SANCHEZ ZULUAGA
DEMANDADA	LUIS CARLOS ISAZA OLAYA

INTERLOCUTORIO No. 276

La demanda anteriormente referenciada, fue inadmitida mediante auto del pasado 20 de agosto de 2021 y dentro del término legal, fue presentado escrito de subsanación con sus respectivos anexos, con lo cual acredita el envío de la demanda y sus anexos al demandado.

Conforme a lo anterior se tiene que la demanda fue subsanada en debida forma; y, por tanto, se cumplen los requisitos previstos en los artículos 82 y 84 del CGP; además se cumplió con el requisito de procedibilidad, como fue la conciliación extrajudicial que se intentó ante la Comisaría de Familia de este Municipio, en la cual se fijaron alimentos provisionales; en consecuencia se admitirá la demanda

De otra parte, de manera oficiosa y con fundamento en el artículo 397 del C. G. P., se les solicitará certificación de los ingresos del demandado, como lo dispone la citada norma y lo solicita la demandante

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO BOYACÁ,**

RESUELVE

1º. ADMITIR la demanda de **ALIMENTOS**, promovida por conducto de Apoderado judicial por conducto de Abogado de Pobre por la señora **PAOLA ANDREA SANCHEZ ZULUAICA**, en representación de su hijo menor L.A.I.S., en contra del señor **LUIS CARLOS ISAZA OLAYA** la cual reúne los requisitos señalados en los artículos 82 y 84 del C. Gral.

2o. Tramitar este asunto por el procedimiento contemplado en el Título Libro Tercero, Título II, Capítulo I del C. General del Proceso, correspondiente a procesos Verbales Sumarios.

3º. Notificar el presente auto al demandado, señor **LUIS CARLOS ISAZA OLAYA**, domiciliado en este Municipio, además se le correrá traslado de la demanda y de sus anexos, con el fin de que la conteste en el término de **diez (10) días**. La notificación la realizará la parte demandante en lo posible en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, ya se informó su número de celular, la notificación se entenderá realizada dos días

después de que el iniciador acuse recibo o pueda probarse por otro medio que fue recibida por el demandado. y de no lograrse por este medio, se hará de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C.G.P., se entenderá realizada dos días después de que el iniciador acuse recibo o pueda probarse por otro medio que fue recibida por el demandado.

4º. Notifíquese el presente auto al Defensor de Familia.

5. Reconocer personería al Dr. **ALBERTO ENRIQUE PAVA TORRES**, titular de la T.P. 135997 c del C. S. de la J., para que actúe como abogado de oficio de la demandante, de conformidad con el nombramiento que le hizo este Juzgado ..

NOTIFIFIQUESE Y CUMPLASE



NELSON DE JESUS MADRID VELASQUEZ JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el Estado Electrónico Nro. **123 del 31 de agosto de 2021.**



**Neyla Adalgiza Bautista Serna
Secretaría**